REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandantes	Mónica María Barreto C.C 30.391.291 Luz Enidia Barreto Ríos C.C 32.535.818 Menor S.V.R.B[1] representada por Mónica María Barreto
Demandados	Cooperativa de Transporte Tax La Feria Nit. 890.800.184-9 Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo S.A Nit. 860.028.415-5 Néstor Henao Jaramillo C.C 15.895.127
Radicado	05001 31 03 015 **2022-00005**-00
Asunto	Fija Fecha Audiencia Inicial y decreta pruebas

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de COOPERATIVA TRANSPORTES TAX LA FERIA contra el auto del 18 de octubre de 2023, mediante el cual despacho fijó audiencia y decretó las pruebas.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Alega el recurrente que, mediante auto del 18 de octubre de 2023, el Juzgado negó el oficio de las pruebas solicitadas por la parte demandada, argumentando que respecto de la ratificación de los documentos, el Artículo 262 del Código General del Proceso respecto de los documentos declarativos emanados de terceros, indica que "Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, *salvo que la parte contraria solicite su ratificación."*

Así pues, los documentos declarativos "se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho"; ellos, contienen una declaración de ciencia o de conocimiento sobre determinados hechos, que en su materialidad corresponde en estricto sentido a un testimonio, atributo que no pierde a pesar de estar incorporado en un medio instrumental. Sobre aquellos ha manifestado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, "se estableció la ratificación como única formalidad para reconocerle valor como prueba". Es así como la eficacia probatoria de los documentos declarativos emanados de terceros puede ser limitada por su no ratificación cuando la contraparte lo ha solicitado.

Refiere que respecto de la solicitud de cotejo de las copias tenemos que, en "los artículos 244, 245 y 246, determinó que las copias tendrán, salvo que una norma especial exija lo contrario, el mismo valor del original, **caso en el cual corresponde a la parte contraria solicitar su cotejo con el original**, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella, lo cual deberá realizarse en la audiencia correspondiente (p. 373). La adecuada aplicación de la Ley 1564 de 2012, contribuye al hecho de descongestionar los despachos judiciales, además este postulado cuenta con sólido respaldo constitucional, pues en aras de garantizar el debido proceso, **la parte a quien se le aduzca un documento en copia, dentro de la debida acción procesal, podrá tacharlo de falso en la oportunidad correspondiente de**

conformidad con lo establecido en el artículo 244 y 269 del CGP, ya que en vista de ello, se busca la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, sin olvidar derechos de envergadura constitucional como el debido proceso, manifiesta la Corte Constitucional en Sentencia SU 774 del (2014)

Agrega que las lucubraciones del Juzgado en el sentido de no haberse instaurado un derecho de petición para obtener los citados récords médicos, ni explicitado los motivos que imponían trasladar la carga probatoria en cabeza de los contendientes, son desacertadas, comoquiera que la solicitud no se planteó propiamente como si se tratase de una prueba documental, siendo comprensible que la interesada desconozca las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue tratada clínicamente la señora Delfina o aquellas que rodearon la realización de la cirugía de rodilla izquierda por su fractura en la rótula, de la que habla expresamente el informe pericial de clínica forense levantado el 15 de febrero de 20219 , ergo se comprueba la imposibilidad de la codemandada para agotar la actuación que la a-quo echó de menos, al paso de la cercanía en que se halla la demandante con el material probatorio, justificando así la aplicación de lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 167 C.G.P. Puesto en términos alternativos, no era dable exigir a la convocada desplegar el derecho de petición sin saber siquiera frente a qué IPS's debía hacerlo, en la medida que las patologías, a la par de los tratamientos galénicos de la señora Soto Saldaña son conocidos únicamente por ella; aunado a que, de la misma apreciación se extracta el por qué los promotores se encuentran en una situación más favorable para aportar las evidencias del caso."

En tanto que el recurrente remitió el escrito por correo electrónico a las otras partes en los términos del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual se prescindió del traslado del artículo 319 del CGP, dado que la contraparte no se pronunció.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en la sentencia C-099 de 2022, consideró constitucionales las normas procesales que le exigen a las partes deberes con relación a la obtención de pruebas, la importancia de las cargas procesales, siendo una forma de satisfacer la verdad que busca el proceso el que las partes cuenten con obligaciones dentro del mismo.

En cuanto a la clasificación de los documentos, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

> *"los documentos dispositivos o constitutivos son aquellos cuyo contenido está dado por actos de voluntad encaminados a producir efectos jurídicos sustanciales (v. gr.: contratos, testamentos, donaciones, etc.), los cuales, posteriormente, han sido identificados con los que «constituyen, modifican o extinguen relaciones jurídicas: un contrato, una letra de cambio, etc.» en tanto los informativos o puramente declarativos «se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho"*[1]

Caso Concreto

En la contestación de la demanda de TAX LA FERIA cuestiona que el informe de accidente se encuentra en copia, ilegible y se debe realizar el cotejo con el original en virtud del artículo 246 del CGP, por lo cual considera el Despacho que la misma norma habilita la negativa de la petición como quiera las copias tienen el mismo valor probatorio del original; además que el informe de accidente es comprensible y legible para el Juzgado.

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC 11822 de 2015. Radicación 11001-31-03-024-2009-00429-01. MP. Ariel Salazar Ramírez.

Con relación a la ratificación del “dictamen de pérdida de capacidad laboral”, por ser aportados en copia y ser emanados de terceros; por lo cual se advierte que el auto recurrido esta Agencia Judicial no considera el informe de pérdida de capacidad laboral un dictamen pericial que deba ser objeto de contradicción en los términos del artículo 228 ibídem dentro de este proceso, sino que cualquier discrepancia una vez ejecutoriado debe plantearse ante la jurisdicción laboral.

Respecto de las otras pruebas como lo es la historia clínica y el informe neupsicologicos no es procedente su ratificación en tanto que no constituyen documentos declarativos como lo expone el recurrente, es decir, por lo que el Juzgado la admitió como simples documentos cuya estructura en nada contiene declaraciones de terceros, sino que son una descripción de condiciones puntuales en cuanto la atención medica plasmada en la historia clínica por la condición del paciente. Además, el hecho de que los documentos están en copias no limita su valor probatorio, y si en todo caso la parte considera que pueden contener falsedades pudo hacer uso de las herramientas establecidas en el estatuto procesal para exponer dicha situación como tampoco formulo un desconocimiento de los documentos en los términos del artículo 272 del CGP.

Respecto del certificado laboral, considera esta judicatura que la misma si constituye un documento que permite la ratificación en los términos del artículo 262 del CGP, por lo cual se revocará parcialmente la determinación.

Por último, respecto del traslado de la contestación del llamamiento en garantía de la EQUIDAD SEGUROS SA, se advierte que mediante traslado # 026 del 22 de junio de 2023, se dio traslado de las contestaciones de la demanda y excepciones de TAX LA FERIA y LA EQUIDAD SEGUROS; esta última formuló en su contestación de la demanda principal y el llamamiento las mismas excepciones.

En virtud de lo expresado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER parcialmente el auto del 18 de octubre de 2023, mediante el cual este despacho fijó audiencia y decretó pruebas, en el sentido de ORDENAR además, la ratificación del certificado laboral en los términos del artículo 262 del CGP; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. MANTENER incólume el resto de determinaciones adoptadas en el auto del 18 de octubre de 2023.

TERCERO. CONCEDER el recurso de alzada en el efecto devolutivo, según lo dispuesto en el artículo 323 del CGP. Para el efecto remítase el expediente digital al Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

S.Q.

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5a31791ffc531d0c9e8bd36a01a67e5f54ed79e3b3b25754f5993015ac7807**

Documento generado en 21/02/2024 03:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica